



10104

Núm.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS .

Artículo 1º .- Fundamento y Naturaleza .

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 , de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988 , de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la “ Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos “ , que se regirá por la presente Ordenanza fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988 .

Artículo 2º.- Hecho Imponible .

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal , técnica y administrativa , tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad , sanidad , salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento , como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales .

2.- A tal efecto , tendrá la consideración de apertura :

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades .
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento , aunque continúe el mismo titular .
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo , exigiendo nueva verificación de las mismas .

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable , esté o no abierta al público , que no se destine exclusivamente a vivienda , y que :

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial , fabril , artesana , de la construcción , comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto de actividades económicas .
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas , o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o

aprovechamiento , como por ejemplo , sedes sociales , agencias , delegaciones o sucursales de entidades jurídicas , escritorios , oficinas , despachos o estudios .

Artículo 3.- Sujeto Pasivo .

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria , titulares de la actividad que se pretende desarrollar o , en su caso , se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil .

Artículo 4º.- Responsables .

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo , las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria .

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos , Interventores o liquidadores de quiebras , concursos , sociedades y entidades en general , en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria .

Artículo 5º .- Base Imponible .

La base imponible del tributo estará constituida por la Tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre actividades económicas y el presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de actividades Molestas , Insalubres , Nocivas y Peligrosas y Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y actividades recreativas .

Artículo 6º.- Cuota Tributaria .

1.- Actividades Clasificadas : La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como molestas , insalubres , nocivas o peligrosas se determinará en función de la superficie del establecimiento (no se computa la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento o no tenga uso afecto a la actividad) , según lo dispuesto en el cuadro siguiente :

Hasta 50 metros	50 euros .
De 50 a 100 metros	80 euros .
De mas de 100 metros	1 euro por metro cuadrado .
_ Explotaciones Ganaderas	50 euros .
_ Cambio de titularidad	50 euros .

Artículo 7º .- Exenciones y Bonificaciones .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1989 de 13 de abril , no se reconoce beneficio tributario alguno , salvo al Estado , Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales .

Artículo 8º.- Devengo .

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible . A estos efectos , se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura , si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia , la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles , con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre , si no fuera autorizable dicha apertura .
- 3.- La obligación de contribuir , una vez nacida , no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento , ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia .

Artículo 9º.- Declaración .

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán , previamente , en el Registro General la oportuna solicitud , con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local , acompañada de la documentación exigida para dicha actividad .
- 2.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento , o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto , estas modificaciones deberán ponerse en conocimiento de la Administración municipal , con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior .

Artículo 10º.- Liquidación e Ingreso .

- 1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura , se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa , que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación .

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones .

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias , así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso , se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria .

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la Provincia y será de aplicación desde ese momento y hasta su modificación o derogación .

Los Navalucillos , a 17 de marzo de 2004.

LA ALCALDESA

D^a M^a Soledad Ortíz Largo .